



NOTA EDITORIAL

Licencias ambientales en Honduras: entre promesas de agilización y obligaciones de protección

La promesa del nuevo gobierno de agilizar los procesos de licenciamiento ambiental en Honduras se ha posicionado como una de las medidas orientadas a responder a la mora administrativa y a la paralización de proyectos. Sin embargo, más allá del planteamiento de eficiencia, esta propuesta abre un debate de fondo sobre el equilibrio entre la gestión administrativa y las obligaciones del Estado en materia ambiental y de derechos humanos.

El licenciamiento ambiental no es un trámite accesorio ni un obstáculo burocrático: es un instrumento central de prevención. Las Evaluaciones de Impacto Ambiental (EIA) constituyen el principal mecanismo técnico y jurídico para anticipar daños, evaluar riesgos acumulativos y definir medidas de mitigación. En este contexto, la promesa de acelerar procesos adquiere relevancia crítica, ya que reducir tiempos sin asegurar condiciones adecuadas para evaluaciones rigurosas introduce un margen significativo de error en entornos donde los ecosistemas y las comunidades ya enfrentan presiones estructurales.

Este análisis debe situarse dentro de los estándares del sistema interamericano. La Opinión Consultiva OC-23/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establece que los Estados tienen la obligación de prevenir daños ambientales significativos que puedan afectar derechos humanos, incluso más allá de sus fronteras. Las evaluaciones de impacto ambiental, en este marco, no son opcionales ni meramente formales: deben ser previas, independientes, transparentes y basadas en información científica suficiente. La Corte las vincula directamente con la protección de derechos como la vida, la salud y la integridad personal, lo que refuerza su carácter de garantía mínima y no de trámite flexible.

En la misma línea, el informe de la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre el derecho humano a un ambiente limpio, saludable y sostenible enfatiza que los procesos de evaluación ambiental son una salvaguarda esencial frente a actividades que pueden generar daños irreversibles. El informe advierte que la reducción de exigencias técnicas, la limitación de la participación pública o la compresión de plazos incrementan el riesgo de vulneraciones a derechos humanos, particularmente en contextos de desigualdad y acceso limitado a información.

En Honduras, donde la conflictividad socioambiental ha estado vinculada en múltiples casos a decisiones adoptadas sin consulta adecuada o con evaluaciones cuestionadas, la

promesa de agilización sin garantías robustas puede intensificar tensiones existentes. La reducción de tiempos administrativos suele traducirse en una reducción efectiva de los espacios de participación, afectando la capacidad de las comunidades para comprender los impactos, formular observaciones y ejercer control social sobre decisiones que inciden directamente en sus territorios.

A esto se suma una limitación estructural persistente: la capacidad institucional. La calidad de una evaluación ambiental depende de equipos técnicos especializados, independencia en la toma de decisiones y acceso a información confiable. Sin un fortalecimiento sustantivo de estas condiciones, la agilización corre el riesgo de convertirse en una simplificación que debilita el análisis, trasladando los riesgos hacia el ambiente y las comunidades.

En este escenario, resulta particularmente relevante la discusión sobre la adhesión de Honduras al Acuerdo de Escazú. Este instrumento establece estándares vinculantes en materia de acceso a la información ambiental, participación pública y acceso a la justicia, además de disposiciones específicas para la protección de personas defensoras del ambiente. Su adopción ofrecería un marco normativo que refuerza la transparencia y la rendición de cuentas, elementos especialmente necesarios en contextos donde se plantea acelerar procesos administrativos con implicaciones ambientales significativas.

La discusión, por tanto, no radica en si los procesos deben ser más eficientes, sino en las condiciones bajo las cuales esa eficiencia se implementa. Los estándares internacionales son consistentes en señalar que la celeridad no puede sustituir al rigor técnico ni a las garantías de derechos. Cuando esto ocurre, los costos no desaparecen; se desplazan hacia el deterioro ambiental, el aumento de la conflictividad y la eventual responsabilidad del Estado.

Presentar el licenciamiento ambiental como una traba invisibiliza su función esencial. Es, en realidad, una herramienta de prevención y de toma de decisiones informadas. Debilitarla, incluso bajo la premisa de agilización, implica asumir riesgos que no son abstractos, sino concretos y acumulativos.

En este contexto, cualquier avance en la dirección planteada por el gobierno debería partir de un principio básico: las Evaluaciones de Impacto Ambiental no pueden reducirse en su alcance, profundidad ni independencia. Por el contrario, deben fortalecerse como condición mínima para garantizar que las decisiones sobre el uso del territorio no comprometan derechos fundamentales ni la sostenibilidad de los ecosistemas de los que dependen las comunidades.

La adhesión de Honduras al Acuerdo de Escazú constituiría un paso coherente en esa dirección, al consolidar garantías de acceso a la información, participación pública y justicia ambiental, pilares básicos de la democracia ambiental.

Corte Suprema de Justicia de Honduras deja firme anulación de concesión minera en La Sabana por incumplimientos ambientales y legales

Tegucigalpa — La Sala de lo Laboral-Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia resolvió declarar **inadmisible el recurso de casación** interpuesto por el Instituto Hondureño de Geología y Minas (INHGEOMIN), dejando **firmes la nulidad de una concesión minera no metálica** otorgada a la empresa Corporación Zelaya S. de R.L. en la zona denominada *La Sabana*, ubicada entre los municipios de San Antonio de Cortés y Potrerillos, departamento de Cortés.

La decisión confirma lo resuelto por la Corte de Apelaciones y el juzgado contencioso administrativo, que habían concluido que la concesión fue otorgada en contravención del marco legal vigente, particularmente por **omisiones sustanciales en materia ambiental y administrativa**.

Falta de evaluación ambiental previa

Uno de los elementos determinantes del fallo es la **ausencia de una Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) previa** al otorgamiento de la concesión. El tribunal enfatizó que, conforme a la Ley General del Ambiente y la normativa administrativa aplicable, **toda actividad susceptible de degradar el ambiente debe someterse a evaluación antes de su autorización**, lo cual no ocurrió en este caso.

La sentencia subraya que la evaluación ambiental no puede postergarse a etapas posteriores del proyecto (como explotación), sino que constituye un **requisito habilitante previo**, indispensable para determinar la viabilidad de la actividad minera.

Riesgos ambientales y afectación comunitaria

El fallo recoge múltiples elementos técnicos y sociales que evidencian los riesgos del proyecto. Según consta en el expediente, la zona de La Sabana es **rica en fuentes de agua utilizadas para consumo humano y actividades domésticas**, lo que incrementa la sensibilidad ambiental del área.

Se documentaron posibles impactos como:

- contaminación de ríos y quebradas;
- sedimentación y alteración de cuencas hídricas;
- afectación a flora y fauna;

- riesgos a la salud de las comunidades cercanas.

Asimismo, se incorporaron **actas municipales, cabildos abiertos y pronunciamientos comunitarios** en los que la población expresó su oposición al proyecto, destacando la importancia de proteger las fuentes de agua y el entorno ambiental.

Irregularidades en el procedimiento administrativo

La Sala también identificó inconsistencias en el proceso de otorgamiento de la concesión, entre ellas:

- **incongruencias en la delimitación del área concesionada**, incluyendo diferencias significativas en la extensión del terreno;
- dudas sobre la **naturaleza jurídica de los terrenos**;
- falta de verificación adecuada de requisitos técnicos y legales.

Estas deficiencias llevaron a concluir que el acto administrativo carecía de la debida motivación y legalidad.

Enfoque constitucional y derechos humanos

La sentencia incorpora un análisis constitucional relevante, señalando que el Estado tiene la obligación de **proteger el derecho a un ambiente sano**, el acceso al agua y la salud pública. En ese sentido, reafirma que la explotación de recursos naturales **no puede prevalecer sobre derechos fundamentales ni realizarse sin controles ambientales estrictos**.

También se destaca que la evaluación ambiental es un instrumento clave para **prevenir daños irreversibles** y garantizar un equilibrio entre desarrollo económico y protección ambiental.

Decisión final de la Corte Suprema

Al resolver el recurso de casación, la Sala concluyó que:

- no se acreditaron errores en la interpretación o aplicación del derecho por parte de las instancias inferiores;
- los argumentos del recurrente no desvirtuaron los fundamentos de la sentencia impugnada;
- el fallo recurrido se ajusta al marco constitucional y legal.

En consecuencia, la Corte Suprema:

- declaró **inadmisible el recurso de casación**;
- confirmó en todas sus partes la sentencia que anuló la concesión;
- dejó **firme la prohibición de ejecutar el proyecto minero** en la zona;
- determinó que **no hay condena en costas**.

Alcance del fallo

Con esta resolución, el máximo tribunal consolida un criterio relevante en materia contencioso-administrativa y ambiental: la **obligatoriedad de cumplir estrictamente con la evaluación de impacto ambiental previa** y la necesidad de garantizar que las decisiones sobre recursos naturales respeten los derechos de las comunidades y el marco constitucional.

El caso se posiciona como un precedente significativo en el control judicial de concesiones mineras en Honduras, particularmente en contextos donde confluyen **intereses económicos, protección ambiental y derechos humanos**.

* * *

MÉXICO: Tribunal Federal garantiza el derecho a la participación pública efectiva y la protección de Áreas Naturales Protegidas bajo el Acuerdo de Escazú

Naucalpan de Juárez, Estado de México. — El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a una ciudadana en contra de la autorización del proyecto inmobiliario "La Pedrera", ubicado en un Área Natural Protegida en Valle de Bravo. La sentencia, dictada dentro del Amparo en Revisión 96/2025, establece un precedente relevante sobre la aplicación del Acuerdo de Escazú y la obligación de las autoridades de atender opiniones técnicas especializadas por encima de formalismos administrativos.

Excepción al principio de definitividad por violación al Acuerdo de Escazú

El Tribunal revocó el sobreseimiento dictado por el Juez de Distrito, quien había considerado improcedente el juicio por no agotarse el recurso — sigue

administrativo previo. Los magistrados determinaron que se actualiza una excepción al principio de definitividad, ya que la quejosa planteó violaciones directas al derecho humano a la participación pública en asuntos ambientales, consagrado en el artículo 7 del Acuerdo de Escazú, un tratado internacional de rango constitucional. Se estableció que el recurso de revisión administrativo es optativo y no es el idóneo para resolver violaciones directas a dicho tratado.

Interés jurídico basado en la participación

La sentencia clarifica que para acreditar el interés jurídico en casos de violación al derecho de participación pública, basta con demostrar que la persona intervino en el proceso de consulta y que sus observaciones no fueron debidamente consideradas. En este supuesto, no es necesario probar ser beneficiario de los servicios ambientales del ecosistema (entorno adyacente), pues la afectación recae directamente sobre el derecho a una participación efectiva.

Protección reforzada de Áreas Naturales y opiniones técnicas

El fondo del asunto versó sobre la omisión de la SEMARNAT de considerar la opinión técnica de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP) —la cual objetaba la viabilidad del proyecto— bajo el argumento de que dicha opinión fue presentada de manera extemporánea.

El Tribunal resolvió que aplicar de manera rigorista una norma supletoria para desechar la opinión del órgano especializado en Áreas Naturales Protegidas vulnera los principios de prevención y *in dubio pro natura*. Se determinó que la "extemporaneidad" no releva a la autoridad de su obligación de atender las observaciones técnicas necesarias para garantizar la protección del medio ambiente, especialmente en zonas bajo régimen de protección especial.

Efectos de la sentencia

En consecuencia, se ordenó a la SEMARNAT dejar sin efectos la autorización del cambio de uso de suelo forestal y emitir una nueva resolución. En esta nueva determinación, la autoridad deberá analizar las observaciones de la CONANP y de la quejosa, determinar los ajustes necesarios al proyecto para cumplir con la normativa ambiental y, en su caso, establecer las condicionantes para su ejecución, garantizando así una protección real del ecosistema.

Legislación al Día

PUBLICACIONES DEL DIARIO OFICIAL LA GACETA DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

MES DE ENERO 2026

Gaceta N° 37,034 - 03 de enero. **Decreto Ejecutivo No. PCM 003-2026.** Instruir a la Secretaría de Finanzas, para que realice las operaciones presupuestarias, financieras y contables necesarias durante el ejercicio fiscal 2026, que permitan disponer de un segundo subsidio para reducir los impactos de los ajustes tarifarios declarados por la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica.

Gaceta N° 37,035 - 05 de enero. **Acuerdo CREE 160-2025.** Aclaración sobre los requisitos para la aplicación de la Ley de Promoción a la Generación de Energía Eléctrica con Recursos Renovables.

Gaceta N° 37,037 - 07 de enero. **Acuerdo Institucional No. ICF-113-2025.** Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF): Declara como Zona de Protección Forestal la microcuenca denominada "Microcuenca Martínez", ubicada en el Municipio de Santa Rita Copán, departamento de Copán, por ser abastecedora de agua para consumo humano.

Acuerdo Institucional No. ICF-116-2025. ICF: Declara como Zona de Protección Forestal la microcuenca denominada "Cerro La Derrumbason" ubicada en el municipio de Santa Rosa de Copán, Departamento de Copán.

Acuerdo Institucional No. ICF-117-2025. ICF: Declara como Zona de Protección Forestal la microcuenca denominada "El León La Sarroza", la cual se localiza en la comunidad de La Playona, jurisdicción de El Paraíso, departamento de Copán, región forestal de Occidente.

Acuerdo Institucional No. ICF-119-2025. ICF: Declara como zona de protección forestal la microcuenca denominada "Los Madriles" ubicada en el municipio de Veracruz, departamento de Copán.

Acuerdo Institucional No. ICF-120-2025. ICF: Declara como Zona de Protección Forestal la microcuenca denominada "Don Quintín", la cual se localiza en la jurisdicción de Dolores y Veracruz, departamento de Copán.

Gaceta N° 37,040 - 10 de enero. **Acuerdo Institucional No. ICF-121-2025.** ICF: Declara como Zona de Protección Forestal la microcuenca denominada "Colopeca" la cual se localiza en la comunidad de Cunce, jurisdicción del Municipio de San Marcos, departamento de Ocotepeque.

Acuerdo Institucional No. ICF-122-2025. ICF: Declara como Zona de Protección Forestal la microcuenca denominada "Las Piñas" la cual se localiza en la jurisdicción de los Municipios de San Juan de Opoa y Santa Rosa de Copán departamento de Copán.

Acuerdo Institucional No. ICF-126-2025. ICF: Declara Zona de Protección Forestal la microcuenca denominada "La Culebra", ubicada en la jurisdicción del municipio del Distrito Central departamento de Francisco Morazán.

Gaceta N° 37,047 - 19 de enero. **Acuerdo Institucional No. ICF-121-2025.** ICF: Declara como Zona de Protección Forestal las microcuencas denominadas "Granada, Palitos, Plomocita, El peñón, y Quebrada Arriba San Benito Nuevo", las cuales se localizan en la jurisdicción de los Municipios de Concepción de María y El Corpus, Choluteca.

Acuerdo Institucional No. ICF-112-2025. ICF: Declara Zona de Protección Forestal la microcuenca denominada "Río Zarco", ubicada en el municipio de San Francisco Opalaca, departamento de Intibucá

Acuerdo Institucional No. ICF-114-2025. ICF: Declara Zona de Protección Forestal denominada "Microcuenca Las Flores" la cual se ubica en el sitio Guascotor, del municipio de Yamaranguila, departamento de Intibucá.

Acuerdo Institucional No. ICF-115-2025. ICF: Declara como Zona de Protección Forestal la microcuenca denominada "El Burreal" ubicada en el municipio de Yamaranguila, departamento de Intibucá.

Acuerdo Institucional No. ICF-118-2025. ICF: Declara como Zona de Protección Forestal la microcuenca denominada "Las Flores", la cual se localiza en la jurisdicción del municipio de Siguatepeque, departamento de

Comayagua.

Acuerdo Institucional No. ICF-123-2025. ICF: Declara como Zona de Protección Forestal la microcuenca denominada Los Planes, la cual se localiza en la jurisdicción del municipio de Santa Cruz de Yojoa, departamento de Cortés.

Acuerdo Institucional No. ICF-125-2025. ICF: Declara Zona de Protección Forestal la microcuenca denominada "Ilsa y La Reina" ubicada en jurisdicción del municipio de Santa Cruz de Yojoa, departamento de Cortés.

Acuerdo Institucional No. ICF-127-2025. ICF: Declara como Zona de Protección Forestal las microcuencas denominadas: El Rastrojon/Mesitas, El Candado, Colosal-Rastrojon, San Rafael, El Liqueidambal, Quebrada Honda, El Rastrojon- Aribas, La Mora y El Coral, ubicadas en la jurisdicción de los municipios de San Francisco del Valle, La Labor, San Marcos, Mercedes y Tabla de los departamentos de Lempira y Ocotepeque..

Gaceta N° 37,052 - 24 de enero. **Acuerdo No. 051-2025 ICF:** Reforma el numeral primero del Acuerdo No. 026-2024 emitido por el ICF y publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 09 de julio del 2024, edición No. 36581, el cual deberá leerse de la siguiente manera: "Establecer la presentación y entrega de la Garantía de Cumplimiento de Normas Técnicas y Reglamentarias a favor del ICF como obligación para los titulares de autorizaciones de aprovechamientos forestales comerciales en bosque de coníferas y latifoliados de tenencia ejidal y privada, en áreas pequeñas, medianas y grandes".

Acuerdo No. 130-2025. Acuerda oficializar el Sistema de Alerta Temprana para el Gorgojo Descortezador del Pino (*Dendroctonus Frontalis*) en Honduras (SAT) como el instrumento clave para la detección oportuna de brotes causados por el gorgojo en los bosques de pino y de esta manera reducir el riesgo de afectación de este importante ecosistema.

MES DE FEBRERO 2026

Gaceta N° 37,064 - 07 de febrero. **Acuerdo Ejecutivo No. 060 -2026.** Acuerda nombrar a Oscar García en el cargo de Director Ejecutivo del Instituto Hondureño de Geología y Minas (INHGEOMIN).

Acuerdo Ejecutivo No. 062 -2026. Nombrar al ciudadano Juan Carlos Ramos en el cargo de Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA).

Decreto No. 08-2026. Ley Especial de Emergencia Vial, Control de Inundaciones y Fortalecimiento de los Gobiernos Municipales para el mantenimiento de la red vial terciaria y caminos productivos.

Gaceta N° 37,079 - 25 de febrero. **Acuerdo Ejecutivo Número PCM-004-2026.** Deroga el Decreto Ejecutivo PCM 056-2019 aprobado el 11 de septiembre de 2019 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 12 de septiembre de 2019. Consecuentemente queda suprimida la Secretaría de Estado de Desarrollo Comunitario, Agua y Saneamiento (SEDECOAS).

Dirección Ejecutiva:

Laura Palmese
Colaboradores:
Manuel Ferrera
Linda Rivera
Izamar Rivera



Instituto de Derecho Ambiental de Honduras (IDAMHO)

E-mail: info@idamho.org

[idamho](https://www.facebook.com/idamho) [idamho.hn](https://www.instagram.com/idamho)

Sitio Web: www.idamho.org